

7-2001

Elementos Esenciales que Deben estar Presentes en las Constituciones

Alberto Vernaschi C.M.

Follow this and additional works at: <https://via.library.depaul.edu/vincentiana>



Part of the [Catholic Studies Commons](#), [Comparative Methodologies and Theories Commons](#), [History of Christianity Commons](#), [Liturgy and Worship Commons](#), and the [Religious Thought, Theology and Philosophy of Religion Commons](#)

Recommended Citation

Vernaschi, Alberto C.M. (2001) "Elementos Esenciales que Deben estar Presentes en las Constituciones," *Vincentiana*: Vol. 45 : No. 4 , Article 58.

Available at: <https://via.library.depaul.edu/vincentiana/vol45/iss4/58>

This Article is brought to you for free and open access by the Vincentian Journals and Publications at Via Sapientiae. It has been accepted for inclusion in Vincentiana by an authorized editor of Via Sapientiae. For more information, please contact digitalservices@depaul.edu.

Elementos esenciales que deben estar presentes en las Constituciones

por Alberto Vernaschi, C.M.
Director de Roma y de Siena
25-VII-2001

Premisa

El tema que me ha sido confiado es muy técnico, netamente jurídico. Me he servido de algunos estudios, pero lógicamente el punto de referencia obligado ha sido el Código de Derecho Canónico con los comentarios correspondientes, algunos documentos de la Santa Sede, en particular de la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica, y el Derecho propio de la Compañía de las Hijas de la Caridad¹.

Intentaré desarrollar el tema del modo siguiente: la primera parte consistirá en una rápida pero necesaria mención de nociones jurídicas importantes; en la segunda parte me referiré al camino de revisión de las Constituciones que está en marcha en la Compañía; y en la tercera, trataré de los elementos esenciales que siempre deben estar presentes en las Constituciones².

I. Nociones de base

Si comienzo por mencionar algunos elementos y nociones de base y les dedico algún tiempo es porque pienso que ello es necesario para afrontar con más seguridad el punto central. De hecho, para comprender cuáles son los elementos esenciales que siempre deben estar presentes en las Constituciones, aquellos elementos que no pueden faltar, se debe saber con precisión qué piden al respecto los documentos de la Iglesia, qué expresiones usan, cuál es la praxis seguida por

¹ Los documentos más importantes de la Santa Sede que se deben tener presentes son: *Perfectae Caritatis*, “Decreto sobre la renovación de la vida religiosa”, del Concilio Ecuménico Vaticano II del 28.X.1965; *Ecclesiae Sanctae*, “Normas para la aplicación de algunos decretos del Concilio Vaticano II”. *Motu proprio de Pablo VI* del 6.VIII.1966; *Renovationis Causam*, Instrucción de la Sagrada Congregación de Religiosos e Institutos Seculares del 6.I.1969 sobre “La Renovación en la formación para la vida religiosa”; *Evangelica Testificatio*, Exhortación Apostólica de Pablo VI del 29.VI.1971 sobre “La renovación de la Vida Religiosa”; *Mutuae Relationes*, Notas directivas de la Congregación para los Religiosos y los Institutos Seculares y de la Congregación de los Obispos del 14.V.1978 sobre las “Relaciones mutuas entre los Obispos y los Religiosos”; *Los elementos esenciales de la enseñanza de la Iglesia sobre los Institutos dedicados al apostolado*, Documento de la Sagrada Congregación para los Religiosos y los Institutos Seculares del 31.V.1983; *Redemptionis Donum*, Exhortación Apostólica de Juan Pablo II del 25.III.1994 sobre “La consagración de los religiosos a la luz del misterio de la redención”; *La vida fraterna en comunidad*, Documento de la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica del 2.II.1994; *Vita Consecrata*, Exhortación Apostólica post-Sinodal de Juan Pablo II del 25.III.1996, sobre la Vida Consagrada y su misión en la Iglesia y en el mundo.

² Por brevedad, en el desarrollo del tema usaré las siglas convencionales IVC, para decir Institutos de Vida Consagrada, y SVA, para indicar Sociedades de Vida Apostólica.

la autoridad de la Iglesia cuando se trata de la primera redacción o de la revisión de las Constituciones.

1. En la Iglesia existe **una triple categoría de leyes**, que podemos especificar del modo siguiente:

1.1. *El derecho universal* (o común): está constituido por la legislación procedente de la suprema autoridad de la Iglesia, con validez para toda ella, tales como el Código de Derecho Canónico, los documentos de los Dicasterios de la Santa Sede referentes a la Iglesia universal o a alguno de sus componentes (laicos, clérigos, consagrados);

1.2. *El derecho particular*: comprende las leyes procedentes de una Iglesia particular (llamadas en el lenguaje común Iglesias locales: diócesis y similares), o de sus reagrupaciones;

1.3. *El derecho propio*: se trata de la legislación, de la normativa interna de los IVC y de las SVA. Éste comprende toda la normativa que regula la vida de un instituto, además del derecho universal o común. Dicha normativa es de varias categorías.

2. Según el c. 587, el **derecho propio** – en el ámbito de contenido – **comprende una doble serie de normas**:

2.1. La primera es llamada *código fundamental o Constituciones*. Podemos decir que son las leyes generales (Constituciones, Normas Fundamentales, Reglas...). En él está determinado lo que constituye el patrimonio del instituto (el c. 587, §1 hace referencia al c. 578) y, además, están formuladas “las normas fundamentales relativas al gobierno del instituto y a la disciplina de los miembros, a su incorporación y también al objeto propio de los vínculos sagrados” (c. 587, §1). A él pueden pertenecer también las normas de derecho universal si el instituto no fija normas propias.

Las Constituciones tienen por fin garantizar, con expresiones adecuadas y seguras, la fisonomía espiritual y las estructuras básicas del carisma propio del instituto; recogen los rasgos característicos, tienen un reconocimiento canónico especial, gozan de una estabilidad particular. Por ello deben contener sólo lo que tiene valor permanente y universal en el tiempo y en el espacio, lo que se considera y se desea que sea válido para el instituto en todas partes y para siempre³.

³ Cfr. GUTIÉRREZ A., *El nuevo Código de Derecho Canónico y el derecho interno de los Institutos de vida consagrada*, en SCRIS IX (1983) 98-115.

2.2 La segunda, llamada *otras normas...* recogidas en otros códigos (c. 587, §4), que pueden ser estatutos, directorios⁴, etc. Se trata de aplicaciones concretas, circunstanciales, que responden a determinadas condiciones históricas; regulan la vida, la disciplina, la actividad, de manera particularizada. Gozan de un margen de flexibilidad y de revisión notable, a discreción del Instituto, evitando sin embargo los cambios demasiado frecuentes.

El legislador no prescribe que cada instituto tenga más libros o códigos separados, o que el único libro o código fundamental esté separado de los otros. Lo importante es que haya una distinción cualitativa, que esté claro y se distinga fácilmente lo que pertenece al código fundamental o constituciones y lo que no pertenece. Por lo tanto, un instituto puede tener incluso más códigos secundarios para diversas materias.

El Código de Derecho Canónico hace frecuente referencia al código fundamental o constituciones o al derecho propio de los IVC y de los SVA, remitiendo a dichos textos no pocas determinaciones⁵.

3. Unido al tema del derecho propio está el **concepto del patrimonio del instituto.**

El Código habla del patrimonio *sic et simpliciter*, en cuanto se trata del verdadero patrimonio, del único patrimonio!⁶. Es patrimonio del instituto, pero es

⁴ A propósito de la gran variedad de expresiones usadas para designar los “otros códigos”, Cfr. DORTEL-CLAUDOR M., *Los Códigos complementarios*, en SCRIS IX (1983), 126-139. Él cita una veintena de expresiones, algunas sacadas de la revista “Informationes – SCRIS”: Directorio, Código complementario, Consuetudinario, Decretos, Código suplementario, Ordenanzas, Libro complementario; otras usadas por autores que tratan la materia: Estatutos, Código anexo, Código adicional, Segundo Código, Código secundario, Segundo Libro, Libro segundo; además, otros, deducidos de la práctica de los Institutos, Normas, Complementos a la Regla de Vida, Reglas, Complementos Prácticos, Modalidades, Libro Complementario, Código de Vida.

⁵ El sistema de remitir es muy usado en el Código de Derecho Canónico actual, en cuanto deja muchas determinaciones a la legislaciones particulares. La Parte III del Libro II, relativa a los IVC y a las SVA, presenta esta situación: de los 153 cánones dedicados a los IVC (cc. 577-730) 86 remiten al derecho propio y 32 a las constituciones u otros códigos. Por lo que se refiere a los 16 cánones específicos de la sección relativos a las SVA (cc. 731-746) 9 remiten a las constituciones y 3 al derecho propio. (Cfr. Sobre el tema: GUTIÉRREZ, A. *El nuevo código de derecho canónico y el derecho interno de los institutos de vida consagrada*, en “Informationes – SCRIS”, IX (1983) 98-115.

⁶ La expresión hace referencia directamente al carisma del instituto y de los fundadores, de los que habla la *Mutuae Relationes* en el n° 11, donde el carisma de los fundadores es visto “como una experiencia del Espíritu, transmitida a los propios discípulos para ser vivida por ellos, custodiada, profundizada y constantemente desarrollada en sintonía con el cuerpo de Cristo, en perenne crecimiento”. El carisma no se termina así en la experiencia del fundador. Algunos documentos (p.ej. *Evangelica Testificatio* y *Mutuae Relationes*) y algunos estudios sí hablan del carisma de los fundadores y del carisma de fundación o del instituto. Dado sin embargo que el término “carisma” se usa de formas tan variadas (a veces incluso no precisas), el Código, bajo la estela del Vaticano II, prefiere hablar de “patrimonio”. La referencia obligada es al Decreto *Perfectae Caritatis*, que dice: “Se convierte en una ventaja para la propia Iglesia que los institutos tengan su propia fisonomía y una propia función. Por ello, intérpretese fielmente y obsérvese el espíritu y la finalidad propias de los fundadores, como también las sanas tradiciones: todo lo que constituye el patrimonio de cada instituto...” (No. 2b).

también patrimonio de la Iglesia, desde el momento en que cada instituto es un don del Espíritu a la Iglesia. El c. 578 precisa que forman parte dos series de elementos:

* *El pensamiento y los proyectos de los fundadores, sancionados por la competente autoridad de la Iglesia, relativo a la naturaleza, al fin, al espíritu y a la clase de instituto.* No toda la experiencia de los fundadores entra en el patrimonio del instituto, sino sólo lo que el citado canon señala, subrayando “sancionado por la...”, expresión que hace referencia a las Constituciones aprobadas por la Santa Sede.

* *Las sanas tradiciones.* No todas las tradiciones entran en el patrimonio del instituto, sino solamente “las sanas tradiciones”. La especificación *sanas* induce a mucha cautela. Lo que cuenta es la “Tradición”. Ésta está compuesta también de tradiciones, pero no se termina en ellas. De hecho, la Tradición indica más bien una línea de desarrollo, una orientación, un espíritu; denota un estilo de vida, un modo de pensar, de vivir, de actuar; hace referencia a una historia que ha visto recorrer al instituto un determinado camino.

4. En el ámbito de **redacción de los textos** del código fundamental o constituciones del instituto, el legislador ha establecido en el c. 587, §3 principios claros⁷: armonizar de modo adecuado los elementos espirituales y los jurídicos y no multiplicar las normas sin necesidad.

El primer elemento muestra un cambio de importancia fundamental para la concepción misma de las constituciones. De hecho, de la armónica fusión de elementos evangélicos y teológicos y de elementos jurídicos, las constituciones adquieren su solidez y reflejan verdaderamente ante la Iglesia y ante sus miembros del instituto la fisonomía exacta de éste último; son su verdadera carta de identidad. Se trata de un paso importante hacia adelante con relación a la época en la que las constituciones eran un texto exclusivamente jurídico, y según las “Normae” de la Congregación de Religiosos de 1921 (que referían las de 1901 y 1917), no podían contener “citas de la Biblia, de los Santos Padres y de los teólogos; las instrucciones ascético-espirituales y místicas, las cuestiones teológicas y morales...”. Mucho menos se admitía la referencia al carisma institucional y a expresiones de los Fundadores. Actualmente es justamente la inspiración original de los Fundadores la que anima lo dictado por el Código fundamental. Podemos decir que las modernas constituciones se acercan más a las antiguas Reglas y son verdaderas *reglas de vida* ⁸.

⁷ Tales principios eran ya claramente indicados en el *motu proprio Ecclesiae Sanctae*

⁸ Es interesante, al respecto, el estudio de MACCA, V., *Las constituciones: entre teología y derecho*, en SCRIS IX (1983) 116-125. Cf. también IGLESIAS, F., *Orientaciones conciliares y del magisterio*, en SCRIS IX (1983) 46-60.

El segundo elemento dice que las constituciones no deben ser detalladas al máximo ni descender a detalles particulares mínimos, aunque sí se requiere la precisión necesaria. “De hecho es inconcebible que un Código fundamental, que desea ser una auténtica ‘Regla de vida’, proponga sólo principios teológicos y orientaciones ascéticas. El principio doctrinal está vivo en toda su riqueza cuando se desarrolla en la norma correspondiente...”⁹.

II. Revisión en curso

Como observaba el P. Robert Maloney en su intervención ante las Visitadoras de las Hijas de la Caridad, el 22 de mayo de 2000¹⁰, en el ámbito de las leyes la perspectiva de un cambio puede suscitar una posición de *condena del cambio o impaciencia por cambiar*. En el plano jurídico es más justificable la estabilidad de la ley que su cambio continuo. De hecho, una de las características propias del derecho es su *certeza*. Sin embargo ésta tiene el riesgo de disminuir si las leyes que rigen la convivencia están continuamente cambiando (como sucede con no poca frecuencia en algunas naciones). Por ello no se debe estar ansioso de cambiar si no es necesario o útil.

Pero el derecho debe seguir y favorecer el desarrollo de la vida, y la estabilidad no equivale a inmutabilidad. El término mismo “patrimonio”, si por un lado evoca una cierta estabilidad, por otro no indica algo fijo, estático, inmutable. Es en cambio una realidad viva, dinámica. Cuando habla de la función de los capítulos (c. 631, §1), el Código une con una “y” *la tutela del patrimonio y la promoción de una adecuada renovación*, casi para indicar que *forman un todo*: la verdadera tutela del patrimonio del instituto no puede prescindir de la promoción de una adecuada renovación. Esto, a condición de que se armonice con el patrimonio, es garantía, salvaguardia, tutela de la perenne vitalidad y validez del mismo patrimonio¹¹.

Por lo tanto, las Constituciones de la Compañía de las Hijas de la Caridad pueden ser modificadas si se juzga necesario u oportuno, aunque todavía no tienen ni veinte años de vida. La Santa Sede las aprobó el 2 de febrero de 1983¹²,

⁹ MACCA V., *art. cit.*, p. 122.

¹⁰ Cfr. MALONEY R., *La importancia de las Constituciones y de los Estatutos en la vida de la Compañía*, en “Ecos de la Compañía” 2000, pp. 283-290.

¹¹ La tutela del patrimonio del instituto y la adecuada renovación armonizada con él constituyen el aspecto y el deber sustancial de todo capítulo general: defensa del patrimonio que es defensa de la identidad del instituto, de su puesto en la Iglesia, y que debe tener las características de integridad y de fidelidad; promoción de la renovación que no es un tema sólo de hoy, sino un asunto perenne; condiciones de supervivencia, de vitalidad, de madurez en la vocación y en la misión (cfr. ANDRES D. J., *El derecho de los religiosos*, Roma 1984, Nos. 215-216.

¹² El texto del Decreto de aprobación por parte de la Congregación para los Religiosos y los Institutos Seculares, que tenía competencia también para las SVA, está referido al inicio de las Constituciones: pp. III-IV.

aportando algunas modificaciones al texto redactado, según los criterios fijados en el *motu proprio Ecclesiae Sanctae*¹³, después de la fase de los textos experimentales, elaborados y sancionados por distintas Asambleas.

Como confirma la C 3.60, “las presentes Constituciones y los Estatutos que las acompañan, constituyen el derecho propio de la Compañía de las Hijas de la Caridad” y, por ello, “deben ser fielmente observadas por todas las Hermanas, siendo para ellas la expresión de la voluntad de Dios”. Sigue después con una determinación importante: “Sin embargo, mientras los Estatutos pueden ser modificados o abrogados por una Asamblea General (cfr. C 3.50), las Constituciones sólo pueden ser modificadas por la Santa Sede si los 2/3 de los miembros de la Asamblea General lo requieren. Igualmente, pertenece a la Santa Sede su interpretación auténtica”.

La Compañía de las Hijas de la Caridad, respondiendo a lo establecido por la Asamblea General de 1997, ha comenzado un camino que tiene como fin, ante todo, estudiar y profundizar, personal y comunitariamente, las Constituciones para interiorizarlas y vivirlas; es un trabajo provechoso para la vida de cada Hermana en particular y para la entera Compañía, del que va emergiendo por un lado la riqueza de contenido de las Constituciones y, por otro, la constatación del poco conocimiento que se tiene de ellas.

De este trabajo, después podrá también derivarse la necesidad o la oportunidad de proceder a algún cambio. En tal caso, será necesario seguir el camino previsto por las Constituciones mismas en la ya citada C 3.60.

¿A la luz de qué criterios? ¿Qué elementos se ponen de relieve? La Asamblea General de 1997 reconoció la necesidad de una revisión a la luz de la inculturación. El P. Robert Maloney señala tres criterios según los cuales proceder y cinco rayos de luz que deben brillar de modo particular en las Constituciones¹⁴:

1. Los criterios (tomo algunas expresiones y conceptos del P. Maloney):

1.1. Inculturación. La Compañía de las Hijas de la Caridad está extendida por el mundo entero. Sus miembros provienen de culturas muy diversas. Se trata de armonizar bien dos exigencias: la de la unidad y la de diversidad. Examinando un artículo de las Constituciones, es necesario preguntarse si se trata de una

¹³ El *motu proprio Ecclesiae Sanctae* fijaba los criterios generales de renovación y adaptación de las Constituciones e indicaba también algunos temas particulares, como la oración mental, la pobreza, la práctica de la vida común, la formación...

¹⁴ Está claro que, en un proceso de revisión, antes de la adherencia a los criterios indicados por el P. Maloney, es necesario garantizar una triple fidelidad: al evangelio, al carisma propio y a los signos de los tiempos. Cf. IGLESIAS, F., *Orientaciones conciliares y del magisterio*, en “Informationes – SCRIS”, IX (1983) 46-59.

norma general, aplicable a toda la Compañía, o si pudiera haber variantes culturales al respecto¹⁵. Si es una norma general, válida por doquier, tendrá que formar parte de las Constituciones. Si no es así, será necesario dejar las determinaciones a las Provincias o a otras instancias. De todos modos, cuando se trata de valores-base, se deberá poner atención ya sea a la necesidad de calar y encarnar el valor en una cultura, o a evangelizar un determinado aspecto de la misma.

1.2. Subsidiaridad. Todo nivel de gobierno debe tener los poderes necesarios para ejercer adecuadamente la autoridad (Cf. C 3.26). Examinando particularmente los artículos jurídicos, se debe valorar si una determinada materia sería mejor que fuera decidida por el Padre General, o por la Madre General con su Consejo, o por la Visitadora con su Consejo, o por la Hermana Sirviente después de haber consultado a la comunidad local. En el pasado quizás se ha excedido en la centralización (ha sido un comportamiento general en el ámbito de Iglesia). De todos modos es preciso un gran equilibrio entre centralización y descentralización: en cosas de gran importancia, ya sean espirituales o administrativas, un cierto control superior ofrece garantías. A veces ocurre que, en el ámbito local, no existen todas las competencias necesarias.

1.3. Valores-clave. Los valores-clave deben brillar como rayos de luz en las Constituciones y Estatutos. Estos han sido tratados ampliamente y con precisión durante este Mes Vicenciano¹⁶. El problema es ver si tales valores encuentran adecuada expresión en las Constituciones y Estatutos o si alguno de éstos puede y debe ser mejor formulado para incidir en el ser de la Hija de la Caridad en el mundo de hoy.

2. Los cinco rayos

El P. Maloney nos recuerda que son la persona de Cristo, la sencillez, el amor mutuo, la oración y el servicio comunitario de los pobres. Quizás se pueden añadir otros. No me detengo a detallar este aspecto ya que supongo que todos conocemos perfectamente cuanto él ha dicho y escrito¹⁷.

¹⁵ Los intercambios de opiniones y de experiencias entre los Directores de las Hijas de la Caridad de las diversas naciones, durante este Mes Vicenciano 2001 en París, han subrayado la diversidad cultural relativa a diferentes aspectos de la vida de la Compañía.

¹⁶ Cf. las intervenciones de Sor Juana Elizondo en la presentación de la Compañía de las Hijas de la Caridad, del P. Fernando Quintano sobre “La Misión y la Caridad” y sobre “Los Votos de la Hija de la Caridad: identidad y especificidad”, de Sor Wivine Kisu sobre “Identidad de la Hija de la Caridad: Elementos característicos e indicativos. ¿Cómo vivirlos y encarnarlos hoy?”; de Sor Anne Prévost sobre “La espiritualidad de la Hijas de la Caridad”.

¹⁷ Cfr. MALONEY R., *La importancia de las Constituciones y de los Estatutos en la vida de la Compañía*, en “Ecos de la Compañía” 2000, pp. 283-290.

III. Elementos que deben estar en el Derecho propio

Como hemos indicado más arriba, según el Derecho canónico hay una nutrida serie de elementos que deben estar en el Derecho propio de los IVC y de las SVA. Sin embargo, se ha de distinguir entre lo que debe figurar necesariamente en el código fundamental o constituciones y lo que puede encontrarse en otras normas. Esta distinción no es siempre fácil. Depende también del modo de percibir una determinada materia por parte de la Sociedad. Sin embargo, deberían estar siempre fuera de discusión algunas líneas básicas:

* cuando el Código dice que éste o aquél punto se determina en el derecho propio, el derecho propio (Constituciones o Estatutos) debe ocuparse de ello;

* cuando el Código precisa que un tema se determina en las Constituciones, es en las Constituciones donde se deben poner sus elementos sustanciales, dejando eventuales determinaciones más particulares y contingentes a los Estatutos;

* si el derecho propio relativo a un punto específico sencillamente asume éste o lo envía al derecho universal, tal determinación no puede ser modificada sin la intervención de la Santa Sede (aunque forme parte de los Estatutos).

A. Lo que debe figurar necesariamente en las Constituciones

De todo lo dicho hasta ahora debería ya surgir una respuesta bastante precisa. Por su parte, el P. Pérez Flores afirma que todos aquellos elementos que se encuentran actualmente en las Constituciones de las Hijas de la Caridad son esenciales y deben estar en ellas. Ciertamente pueden ser mejorados y precisados. En la sustancia, de todas maneras, son válidos. Estoy esencialmente de acuerdo con esta afirmación.

Teniendo presente las indicaciones del Código, los diversos documentos de la Santa Sede y la praxis de la Congregación para los IVC y las SVA, voy a intentar ser más preciso. La Congregación para los IVC y las SVA tiene un “esquema general sobre la redacción de las Constituciones” que ella proporciona a los institutos religiosos que desean hacer o revisar las propias Constituciones. Sin embargo no hay un esquema para las SVA: es la sociedad misma la que debe definir su identidad, valiéndose de toda la libertad concedida por el derecho común, de los textos de los fundadores y de su tradición. Normalmente respeta las formulaciones y las interpretaciones adoptadas por la Sociedad, sobre todo, cuando se trata de Sociedades que tienen tras de sí una sólida tradición, a menos que no exista claridad e integridad en el contenido - especialmente en la

formulación del carisma, de la naturaleza y del fin - en aquellos elementos particulares y específicos¹⁸.

1. El **principio general** es el ya recordado y fijado en el c. 578 y en el c. 587, §1.

2. Bajando a los **detalles**, y hablando únicamente de las SVA, se debe determinar:

2.1. *La naturaleza*: si se trata de una SVA clerical o laical (c. 588), de derecho diocesano o pontificio (cc. 589, 593, 594, 595); de una SVA exclusivamente misionera o no, o dedicada a cualquier otra actividad específica en la Iglesia (cc. 731 e 732).

2.2. *El fin*, que no debe confundirse con la actividad concreta o con los objetivos que los capítulos generales u otros órganos de gobierno pueden asignar a la SVA en relación a circunstancias particulares. Las actividades, las obras, deberían emanar del fin, ser su traducción, pero no son el fin. Esto indica más bien una dirección que está en la base, que determina todo, de la que no se puede desviar sin cambiar la identidad. Para permanecer en el ámbito vicenciano: “seguir a Cristo evangelizador de los pobres” (CM), “honrar a Jesucristo como la fuente y el modelo de toda caridad, sirviéndolo corporal y espiritualmente en la persona de los pobres” (HC).

2.3. *El espíritu*. Generalmente se entiende por espíritu el modo de ser y de actuar, el estilo de vida, la espiritualidad que anima toda la vida de los miembros y que distingue las SVA de un grupo secular cualquiera. Por ejemplo, las características interiores, las virtudes propias...

2.4. *Las sanas tradiciones*. No se trata tanto de detalles disciplinarios variables, sino más bien de elementos profundamente enraizados en la naturaleza y en el fin, del que se ha tomado gradualmente conciencia y que han contribuido a modelar el espíritu del instituto.

2.5. *Las reglas fundamentales de gobierno de instituto* (c. 734):

- quién puede dividir las SVA en partes (provincias, distritos, regiones...), erigir nuevas, unir, circunscribir diversamente o suprimir las ya erigidas y en qué condiciones: cc. 581, 585;
- poderes de los superiores y de los capítulos sobre sus miembros, teniendo en cuenta también los cc. 131, 133 y 137-144: c. 596, §1, c. 734 y reenvíos (cc. 617-633);

¹⁸ En la exposición sigo fundamentalmente el camino trazado por BONFILS, J., que se puede encontrar en: *Las sociedades de vida apostólica*, Ed. du Cerf, 1990, pp. 169-174.

- nombramiento para el oficio de superior y ejercicio del oficio: cc. 617- 619 y 626;
- poderes del superior general y de los otros superiores: c. 622;
- quién es superior mayor en una SVA: c. 620;
- número de años de incorporación definitiva para poder ser superior mayor: c. 623;
- duración del mandato del superior general: c. 624, §1;
- modalidad de elección del superior general: c. 625, §1;
- modalidad de constitución de los otros superiores, con previa consulta o con sucesiva confirmación: c. 625, §3;
- constitución y composición de los consejos de los superiores y deber de recurrir a ellos: cc. 627, §1 y 127, §1 y 3;
- composición, deberes y poderes de la asamblea general: c. 631, §1 y 2;
- sólo la Santa Sede puede modificar lo que ella ha aprobado: cc. 583 y 587, §2;
- deber de los superiores de visitar las comunidades: c. 628;
- deber de residencia de los superiores en sus casas: c. 629;
- deber de los superiores de proveer confesores idóneos para las comunidades: c. 630, §2;
- disposiciones para que las provincias, las comunidades locales y los miembros individuales puedan dirigir peticiones a la Asamblea General: c. 631, §3;
- disposiciones relativas a las otras asambleas de la Sociedad: c. 632;
- erección y supresión de una casa: c. 733, 1;
- capacidad de la Sociedad y de sus partes con relación a los bienes temporales y reglas fundamentales para la administración de los bienes: c. 634 y ss.

2.6. Las comunidades y sus miembros

a. Las personas físicas (miembros de todas las SVA):

- admisiones, prueba, incorporación y formación de los miembros, teniendo en cuenta los cc. 735, 642-645, 597 y en función del fin y de la naturaleza de la Sociedad;
- determinaciones, deseadas por el c. 739, relativas a buscar la santidad, la vida de oración, la vida sacramental, la sencillez de vida; al hábito propio, etc. (aplicaciones, con los debidos ajustes, de los cc. 273-289 relativos a los clérigos);
- observancia de la vida común, presencia en una comunidad y reglas para las ausencias: c. 740;
- capacidad de los miembros para adquirir, poseer, administrar y disponer de los bienes temporales, teniendo en cuenta las obligaciones adquiridas con la incorporación: c. 741, §2;

- derechos y obligaciones de los miembros como consecuencia de la incorporación, y obligaciones de la Sociedad hacia ellos: c. 737;
- obediencia a los superiores en lo referente a la vida interna y a la disciplina de la Sociedad: c. 738, §1;
- salida y expulsión de los miembros con incorporación temporal: c. 742;
- salida de un miembro con incorporación definitiva ya sea para pasar a otro instituto, ya para vivir fuera de la Sociedad, pero no por un periodo superior a tres años: cc. 743-745;
- expulsión de un miembro con incorporación definitiva: cc. 746, 694-704.

b. Las personas físicas

Miembros de las SVA que están bajo el c. 731, §2. Normas relativas a la observancia de los tres consejos de castidad, pobreza y obediencia, como también a la vida fraterna: cc. 598-602.

c. Las personas jurídicas

- quiénes son las personas jurídicas en la Sociedad: c. 741, §1;
- su capacidad en relación con los bienes temporales: cc. 741, §1 y 636, 638 y 639.

2.7. Relaciones con los sucesores de los Apóstoles: Papa, Santa Sede, Obispos

- sumisión a la suprema autoridad de la Iglesia y obediencia al Papa en razón de la incorporación a una SVA: c. 590;
- exenciones o no de la autoridad de los Ordinarios del lugar: c. 591. *N.B.* se debe distinguir bien entre justa autonomía (c. 586) y exención (c. 591);
- relación periódica a la Santa Sede sobre el estado de la Sociedad: c. 592, §1;
- deber de los superiores de hacer conocer a los miembros de la Sociedad los documentos de la Santa Sede y de hacerlos observar: c. 592, §2;
- sumisión al Obispo diocesano (principio general y sus aplicaciones): cc. 738, §2 y 679-683.

B. Lo que debe figurar en el derecho propio (Constituciones u otras normas)

1. Relativo al gobierno

- años de incorporación definitiva para ser nombrados superiores (no mayores): c. 623;
- disposiciones prácticas para realizar lo prescrito en el c. 624, §2 (no permanecer demasiado tiempo en cargos de gobierno);
- además de los casos previstos por el derecho universal, determinar en qué otros casos es necesario el consenso o el parecer del consejo para la validez de los actos, según el c. 127, y teniendo cuenta la respuesta de la Comisión para

la interpretación de los textos legislativos, del 14 de mayo de 1985 (en AAS 77 (1985) 771);

- reglamento de la celebración de la asamblea (o capítulo) general, sobre todo en lo relativo al desarrollo de las elecciones y al orden del día de las cuestiones a tratar: c. 631, §2;

- disposiciones relativas a los organismos de participación y de consulta: c. 633;

- periodicidad de las visitas de los superiores y comportamiento de los miembros: c. 628, §1 y 3.

2. Relativo a los miembros

Todo lo que se cree necesario codificar para sostener la vida física, moral, espiritual y comunitaria de los miembros, incluso lo que va sólo de una Asamblea a la otra.

Conclusión

Después de haber hablado tanto tiempo, termino con un gran pesar: no haber resuelto todas vuestras dudas. Si puede consolarles, les confío que no he resuelto ni siquiera todas las mías. Sin embargo, merecerá la pena que, antes de afrontar la presidencia de la Asamblea Provincial de nuestras Provincias, releamos atentamente los cánones del Código relativos a las SVA, valiéndonos de la ayuda de un buen comentario.

(Traducción: Centro de Traducción – Hijas de la Caridad, París)